República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-56039733-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-64600648- -APN-SGASAD#TFN; INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente N° **EX-2023-64600648- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado **“INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación**”,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso:

Determinar si la Resolución N° RESOL-2023-1619-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada con fecha 27/04/2023 por la Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del expediente administrativo SIGEA Nº 18036-2902-2016, resulta ajustada a derecho, en cuanto resuelve condenar a la firma EMPACK INC SRL al pago de una multa equivalente a $ 56.735,87 y formularle cargo, conjuntamente con la compañía aseguradora INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. en carácter de garante, por la suma de U$S 13.045,73 en concepto de tributos adeudados, por la presunta infracción tipificada por el art. 970 del Código Aduanero**,** en relación a la DIT Nº 11 001 IT14 002135 S, cuyo vencimiento operó el 14/02/2012.

II.- Fundamento de la apelación:

Que con fecha 6 de junio de 2023 se presenta la actora mediante apoderado e interpone recurso de apelación (RE-2023-64596485-APN-SGASAD#TFN) contra la mencionada resolución. Plantea la nulidad del auto de apertura de sumario, por entender que no cumple con los requisitos previstos por el art. 1094

del C.A. y la excepción de prescripción de los derechos y tributos reclamados como de previo y especial pronunciamiento. A continuación, alega la irrazonabilidad de los plazos del procedimiento y esgrime que ha sido vulnerado el derecho de defensa, habiendo transcurrido once (11) años desde el vencimiento de la temporal hasta la notificación del fallo administrativo condenatorio, lo que resulta incompatible con el derecho al debido proceso y la garantía del plazo razonable. Asimismo, opone que ha operado la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos adeudados. Cita jurisprudencia. En subsidio, cuestiona el acaecimiento de la prescripción de los tributos reclamados (IVA y Ganancias) y la determinación tributaria efectuada. Asimismo, agrega que se determinó de manera incorrecta la percepción del Impuesto a las Ganancias y objeta liquidación de intereses. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se deje sin efecto el cargo formulado, con expresa imposición de costas.

III.- Contestación del traslado:

Que con fecha 6/8/2023, conforme IF-2023-90787871-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento y luego efectúa una breve reseña de los hechos de la causa. Manifiesta que el accionar del Servicio Aduanero se ajustó a derecho toda vez que la instrucción sumarial como la corrida de vista se realizaron dentro del plazo legal de prescripción establecido por el art. 805 del C.A. Enfatiza que, en el régimen de importación temporal, la carga de la prueba pesa sobre la importadora quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documental correspondiente que cumplió con las obligaciones a su cargo dentro del plazo legal otorgado. Finalmente, ofrece las actuaciones administrativas como prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

IV.- Que mediante PV-2024-29999688-APN-VOCXXI#TFN se dispuso tratar como de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción y nulidad opuesta por la actora. En fecha 05/03/2025 (PV-2025-22950361-APN-VOCXXI#TFN) se elevan las actuaciones a la Sala “G” y, finalmente, pasan a sentencia (IF-2025-23474924-APN-VOCXXI#TFN).

V.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas Nº 12210-2855-2005 se inician a fs. 1/5 con el acta de denuncia N° 598/2016, de fecha 28/07/2016. A fs. 6 y 7/8 se encuentran el aforo de la mercadería y las liquidaciones de los tributos y multas, respectivamente. A fs. 9, en fecha 18/12/2017, se dispone la instrucción de sumario junto con la corrida de vista y se cita a Liberty Seguros S.A. (Póliza 18183) en su carácter de garante de la obligación tributaria, cuyas constancias de notificación ambas con fecha 02/02/2023, obran a fs. 13 y 14. A fs. 11 surge la impresión de pantalla de la consulta de la garantía involucrada en la operación. A fs. 12 se agrega una nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 15 se declara la rebeldía de Empack INC S.R.L. A fs. 17/21vta. se presenta la aseguradora a contestar la vista con su respectivo descargo. A fs. 29/30 se encuentra la póliza N° 18183. A fs. 39/41 se adjunta la resolución aquí apelada (RESOL-2023-1619-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA) y las constancias de su notificación a la importadora en fecha 9/05/2023 y a la aseguradora con fecha 12/05/2023 (fs. 36 y 37, respectivamente). Finalmente, la actora comunica la apelación ante este Tribunal y adjunta formulario F4 (fs. 38/39).

VI.- Que, en primer término, corresponde tratar las excepciones de nulidad y prescripción planteadas por la actora como de previo y especial pronunciamiento en el escrito inicial.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción-relativo a la acción que ejerce el Fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido, el art. 803 del C.A establece que: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;..."*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo y/o suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

Que a fs. 9 del sumario administrativo antecedente de estos autos obra el auto de apertura del sumario de fecha 18/12/2017.

Que, de la compulsa del aludido auto resulta que cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del CA para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto.

Que, en efecto, del cotejo de las actuaciones administrativas surge que, en forma previa al auto de apertura, se determinó la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería y se formuló la liquidación de los tributos (fs. fs. 6 y 7/8 de las act. adm.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **14/04/2012**. Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el 01/01/2013 y que el mismo vencía el 31/12/2017.

Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del

sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó en fecha 18/12/2017 (ver fs. 9 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido ***4 años, 11 meses y 17 días*** del plazo de prescripción quinquenal, es decir que de dicho plazo- restaban cumplirse *13 días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario *"... hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión:..."*.

Que el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la resolución dictada, cabe recordar que el art. 1017 del C.A. dispone que *"1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero."*

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 894/2017) dispone que *"(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."*

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala "F") en el precedente "**ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**" -expediente **EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN** *"(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Pindapoy S.A.I.C.", del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante."*

Que si bien desde la fecha en la que se dispuso el auto de apertura del sumario (18/12/2017) hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 27/04/2023- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., no debe perderse de vista que dicho acto administrativo recién se notificó a la parte el día 12/05/2023, por lo que el curso de la prescripción no había operado para esa fecha, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada, operando el plazo de vencimiento el día 16/05/2023.

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde rechazar la prescripción de la acción del

Fisco para perseguir el cobro de los tributos, debiendo volver los autos a Vocalía para que se continúe con el procedimiento.

Por todo lo expuesto, **voto por:**

1°) RECHAZAR la excepción de prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos opuesta por la actora, en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA Nº 18036-2902-2016 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 11 001 IT14 002135 S, con costas a la actora.

2°) DISPONER que vuelvan los autos a la Vocalía XXI a efectos de la continuación del procedimiento, como consecuencia de lo resuelto en el punto 1°).-

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1°) RECHAZAR la excepción de prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos opuesta por la actora, en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA Nº 18036-2902-2016 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 11 001 IT14 002135 S, con costas a la actora.

2°) DISPONER que vuelvan los autos a la Vocalía XXI a efectos de la continuación del procedimiento, como consecuencia de lo resuelto en el punto 1°).-

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.26 15:12:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.05.26 15:28:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.26 15:29:00 -03:00